



NEUQUEN, 27 de Agosto del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"INGHILTERRA CELIA ROMINA C/ INGHILTERRA PABLO DAVID S/ PETICIÓN DE HERENCIA"** (JNQC12 EXP 503046/2014) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 182/188 se dictó sentencia por la cual se resolvió rechazar la excepción de prescripción adquisitiva decenal interpuesta por el demandado, hacer lugar a la demanda de petición de herencia y en consecuencia, condenar al demandado a abonar la suma de \$ 46.500 con más intereses y declarar la nulidad de la orden de inscripción de la declaratoria de herederos sobre el inmueble Mat. 16210/91 realizada el 10/12/2002.

A fs. 194 apela el demandado y a fs. 198/201 expresa agravios. En primer lugar, se queja por la consideración de la *A-quo* en relación a que la legitimación de la actora se establece con posterioridad a la muerte del causante en virtud del emplazamiento de estado y que ante su ocurrencia nacen a su favor los derechos que le asisten al heredero forzoso. Considera que esto no es así y que recién con la ampliación de la declaratoria de herederos del 16/09/14 la accionante adquiere carácter de heredera forzosa y legitimación.

Se agravia también porque la jueza de primera instancia computa los diez años para el cálculo de la prescripción adquisitiva a partir de la inscripción de la

declaratoria en el Registro de la Propiedad Inmueble el 14/02/11. Alega que debió computarse a partir del 10/12/02, cuando se dictó declaratoria de herederos. Luego, dice que la inscripción en el RPI valió como título justo y hace referencias que dan cuenta de su buena fe.

Además, alega incongruencia y arbitrariedad en la valoración de la prueba. Dice que la *A-quo* omitió todo tipo de valoración sobre la prueba aportada en lo que refiere al inmueble Mat. 16210/91, la cual acreditaría que es heredero forzoso desde el fallecimiento del causante y que actuó como dueño desde entonces.

También cuestiona que la *A-quo* no tuvo presente que el demandado estuvo a cargo y en posesión de los inmuebles en forma pacífica desde su nacimiento que es el elemento esencial de la acción, superando ampliamente esta situación los 20 años.

A fs. 203/204vta. la contraria contestó el traslado de los agravios. Solicita su rechazo, con costas.

II. Ingresando al análisis de la apelación, corresponde señalar que el 04/01/01 falleció el Sr. Juan Carlos Inghilterra y el 10/12/02 se dictó declaratoria de herederos donde se declaró al Sr. Pablo Inghilterra como único y universal heredero.

Por otro lado, el 09/03/07 se dictó sentencia de filiación emplazando a la Sra. Celia Romina Inghilterra como hija del causante. En junio de 2014 la actora inició demanda por petición de herencia y el 16/09/14 se dispuso la ampliación de la declaratoria de herederos a su favor.

Luego, en la presente causa, el demandado opone como defensa la prescripción decenal del art. 3999 CC respecto del inmueble Mat. 16210/91.

1. En relación con las quejas referidas a la legitimación de la actora resultan improcedentes.

Es que el art. 3410 del CC dispone que: *"Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia"*.

Entonces: *"En nuestro Derecho positivo la posesión hereditaria la adquieren de pleno derecho los herederos legítimos legitimarios (ascendientes, descendientes y cónyuge -art. 3410 Cód. Civ.)"*.

"[...] Entonces los herederos legítimos legitimarios podrán accionar desde el momento mismo de la muerte del causante acreditando solo el vínculo, sin necesidad de obtener previa declaratoria de herederos."

"[...] Si ellos constituyen un título de estado formalmente válido, el juez debe reconocer la calidad de herederos, que no nace con la declaratoria sino con la muerte del causante en virtud de un imperativo legal". (Medina, Graciela, *Proceso Sucesorio*, T. I, Cap. III, págs. 289 a 291 y pág. 331, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, Argentina 2011).

Así, en el caso, la actora tiene constituido un título de estado formalmente válido con su sentencia de filiación y por lo tanto su carácter de heredera forzosa en los términos del art. 3410 CC. A partir de ello, la consideración del recurrente respecto a que recién con la ampliación de la declaratoria la actora adquiere carácter de heredera forzosa y se encuentra legitimada para peticionar, no se ajusta a derecho.

2. Tampoco el recurrente rebate los fundamentos de la sentencia para rechazar la prescripción por falta de justo título.

Es que el art. 3999 CC dispone: *"El que adquiere un inmueble con buena fe y justo título prescribe la propiedad"*

por la posesión continua de diez años". A partir de esa disposición la A-quo consideró que la orden de inscripción de la declaratoria a favor del demandado no valía como justo título. Entonces, por la ausencia de uno de los requisitos del art. 3999 CC la Jueza concluye que no corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción adquisitiva decenal.

Al respecto, "Por título debe entenderse, a estos efectos, no el instrumento donde consta la adquisición de un derecho, sino el acto jurídico que ha sido causa de esa adquisición (...)."

"El acto debe, en consecuencia, tener por objeto transferir la propiedad. No revestirán la calidad de justo título, por ello, v.g. la locación, el comodato, el depósito (...), la partición en el condominio o de la herencia (porque carecen de tal consecuencia: arts. 2695, 2696 y 3503 Cód. Civ.). (Marini de Vidal, Marina, Derechos reales, T. 3, pág. 356, Zavalía, Buenos Aires 2010).

Además: "En cuanto a los efectos que la inscripción de la declaratoria de herederos produce, podemos decir que no tiene efectos sobre la indivisión hereditaria. Tal inscripción no constituye, transmite, modifica ni declara derechos reales sobre inmuebles, a pesar de su importancia para el tracto abreviado en caso de que los herederos declarados pretendan disponer de los bienes."

"[...] Opina Goyena Copello que el único efecto propio e inmediato que tiene la inscripción de la declaratoria de herederos es la publicidad que el registro pertinente brinda del dominio y la posibilidad de disponer libremente del bien que a partir de entonces tiene su titular."

"[...] Conviene aclarar citando a Zannoni que el hecho de que la declaratoria de herederos sea inscripta en el Registro de la Propiedad no altera su intrínseca naturaleza: constituir el título hereditario oponible "erga omnes" que

*acredita ser heredero de quien figura como titular registral del inmueble. Pero nada más.” (Medina, Graciela, *Proceso Sucesorio*, T. I, Cap. III, págs. 368 a 369 y pág. 372, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, Argentina 2011).*

En ese sentido se sostuvo que: “Cabe revocar la resolución administrativa por la cual el Registro de la Propiedad Inmueble denegó la inscripción definitiva de una cesión de derechos hereditarios en virtud de encontrarse ya inscripta la declaratoria de herederos, toda vez que la mera inscripción registral de dicha declaratoria no implica la adjudicación de los bienes en condominio entre los herederos sino simplemente la exteriorización de la indivisión hereditaria”. (CNCiv., Sala H, 4-9-2000, “Zuccotti, Alfredo J. c/ Zuccotti, Jorge J. y otro”, L.L. 2001-d-416, con nota de Redacción; sala F, 20-2-2004, “Labayru, José M. c/Reg. Propiedad Inmueble”, L.L. 2004-D-626, AR/JUR/635/2004).

Entonces, le asiste razón a la jueza cuando sostiene que no está presente el requisito de justo título del art. 3999 CC para que tenga lugar la prescripción decenal y por la falta de este presupuesto es que deviene inoficioso considerar las restantes quejas por el cumplimiento del plazo de prescripción.

A mayor abundamiento, respecto a la interversión del título, no se produce con el fallecimiento del causante e incluso de considerar la inscripción de la declaratoria de herederos no transcurrieron los plazos prescriptivos.

Al respecto, se sostuvo: “Es el cambio de la causa o título en virtud del cual se está poseyendo o teniendo la cosa.”

“El 2353 excluye la interversión del título por la mera voluntad del tenedor o del poseedor, si no se manifiesta por actos exteriores [...]”.

"La prueba de la interversión corre por cuenta de quien la invoca para destruir la presunción que surge del art. 2358", (Marini de Vidal, Marina, Derechos Reales, T. 1, págs. 166 a 167 y pág. 171, Zavalia, Buenos Aires 2010).

También se dijo: "En cuanto a la necesidad de actos exteriores, cabe señalar que para que se configure el instituto esos actos deben presentarse de manera ostensible a fin de que opositor los conozca o deba conocerlos por la forma en que aquéllos se desarrollen [...]"

"En esa orientación, Borda expone con singular claridad que la interversión requiere de actos de oposición y no de meras expresiones verbales, que sean lo suficientemente precisos para excluir al poseedor, y lo suficientemente graves para poner en conocimiento de la situación al poseedor, a fin de que este pueda hacer valer sus derechos [...]"

"También se infiere de ello que los actos deben ser públicos, susceptibles de poder llegar al conocimiento del que sufre la interversión. Esta es una consecuencia de la necesidad de que tales actos se manifiesten exteriormente (45). En otros términos, se requiere que la causa o título en cuya virtud se ejercen actos de posesión, ostente la suficiente publicidad como para que aquellos en contra de quienes se interviene el título hayan conocido aquel propósito (46)."

"Hemos consultado casos en los que quien persigue la interversión del título resulta ser un (...) coheredero. En esos supuestos, se ha considerado en forma más estricta la prueba de los presupuestos de admisibilidad de la acción (48)."

Ello es así, pues se entiende que los comuneros resultan coposeedores juntamente con los otros que forman parte de la comunidad, lo que importa que, en principio, los actos que realicen en el ejercicio ordinario de sus derechos no sean exclusivos y excluyentes [...]"

"La prueba al respecto, atento al carácter excepcional del instituto, debe ser contundente y clara (...)"

"A partir de allí, para que el mutante pueda legitimar la adquisición del dominio por prescripción, deberán transcurrir los plazos previstos por el art. 1899 del CCyC (59) desde el momento de la interversión del título."

"¿Cuáles son los actos susceptibles de provocar la interversión del título? [...]"

"No modifica la relación real: 1) el pago de impuestos (...)". (Iturbide, G., Arecha, M. *La interversión del título en las relaciones de poder en el nuevo Código Civil y Comercial*, publicado en SJA 16/05/2018, cita online: AR/DOC/3097/2018).

3. Asimismo, corresponde señalar que al momento de interponer las excepciones el demandado planteó únicamente la prescripción decenal con fundamento en el art. 3999 del CC por lo cual excede las competencias de esta Alzada el tratamiento de las cuestiones por la prescripción adquisitiva veinteañal (arts. 265, 271 y 277 del CPCyC).

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar la apelación deducida por el demandado y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 182/188 en lo que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Refiriéndose al tema de la prescripción adquisitiva por parte de un heredero, se ha señalado que *"...en materia de usucapión creo que sólo puede jugar la larga, ya que el concepto de justo título es muy específico y limitado a los actos entre vivos. Hay justo título, por otra parte, cuando el acto jurídico emana de una persona que no está legitimada,*

como sucede en la venta de cosa ajena, a non domino, que no es el caso de autos.

De todos modos, si bien son múltiples las doctrinas existentes sobre esta materia, hay algo que es muy claro: nadie sostiene la posibilidad de la prescripción breve de diez años para detener la acción de petición de herencia (pueden verse las distintas posiciones en Córdoba-Levy-Solari-Wagmaister, *Derecho Sucesorio*, págs. 52 y ss)..." (cfr. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA H, T., C. E. y otro v. L., A. E. • 14/05/2010 Cita Online: 70064906, del voto del Dr. Kiper).

Es que, como explica Borda, el artículo 4020 del Código Civil se relaciona con el artículo 3460 "según el cual la acción de partición de herencia es imprescriptible, mientras que de hecho continúe la indivisión; pero es susceptible de prescripción, cuando la indivisión ha cesado de hecho, porque alguno de los herederos, obrando como único propietario, ha comenzado a poseerla de una manera exclusiva; en tal caso, concluye el art. 3460, la prescripción tiene lugar a los veinte años de comenzada la posesión" ("Sucesiones", T. II, N° 1073, p. 54).

En igual sentido, Arean sostiene: "Ante todo debe entenderse que el heredero posee exclusivamente alguno de los bienes que integran la herencia, pues ésta, como tal, como universalidad jurídica, no es susceptible de posesión.

Partimos entonces del supuesto del heredero que ha consumado un acto de interversión del título (art. 2458) y comienza a poseer en forma exclusiva, con lo que al cabo del plazo establecido por el artículo 4015 termina por consumir la adquisición del dominio por usucapión.

La prescripción aludida por la parte final del art. 3460 es, a nuestro juicio, la de igual plazo señalado por el artículo 4015. No se trata, entonces, de la prescriptibilidad de la acción de partición a los 20 años como un término de prescripción liberatoria, sino de la extinción de dicha acción como consecuencia de haberse consumado la adquisición del heredero de la prescripción adquisitiva sobre el bien determinado...” (en Bueres-Highton, Código Civil, Análisis doctrinario y Jurisprudencial, Tomo 6 B, pág 799. Sobre la inexistencia de justo título en el supuesto, ver pág. 733).

Por ello, aún cuando nos situáramos en la posición de que el recurrente poseyó a título personal desde la muerte del causante, sin necesidad de ninguna formalidad, ni intervención de los jueces (art. 3510 del CC), el plazo de adquisición por usucapión requerido en el caso, esto es, 20 años, no se hallaba cumplido al momento de peticionarse la herencia.

Con estas consideraciones que coadyuvan a las razones dadas por mi colega, adhiero a la solución por él propuesta.

MI VOTO.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar la apelación deducida por el demandado y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 182/188 en lo que fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 68 del CPCyC. y regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA